

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, previa consulta conforme lo ordena el inciso 5° del Art.118 del C.G.P., informándole que actualmente el expediente se encuentra corriendo el término de traslado de la demanda inicialmente presentada y, a su vez, se encuentra pendiente de trámite la subsanación a la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, la cual fue allegada dentro del término conferido para ello.

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2022

CONSTANZA TELLEZ PAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	2264
Radicado:	760013110012-2022-00214-00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	HUMBERTO POSSO HOYOS
Demandado:	MARIA INES MENDEZ URIBE
Tema y subtemas:	ADMITE REFORMA DEMANDA

1

La apoderada judicial de la parte demandada allegó escrito contentivo de la reforma a la demanda el día 1 de agosto de 2022, la cual fue inadmitida por auto No.1999 del 12 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

Respecto a la reforma de la demanda, el Art.93 del C.G.P., estipula que:

"Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda
El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

2

Del escrito de subsanación a la reforma de la demanda, advierte el despacho que la apoderada judicial de la parte actora, si bien dio cumplimiento a los requerimientos del despacho, a su vez, agregó nuevas pretensiones que no son acumulables con el presente proceso de conformidad con los lineamientos del art.88 del C.G.P., por tratarse de un proceso verbal, que no puede tramitarse por el mismo procedimiento establecido para los procesos liquidatorios.

Así las cosas, se tendrá por subsanada la reforma de la demanda, teniendo como pretensiones las establecidas en los numerales 1, 2, 3, 6 y 7 del acápite denominado “*Peticiones*”, pero no frente a las estimadas en los numerales 4 y 5.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por HUMBERTO POSSO HOYOS frente a MARIA INES MENDEZ URIBE, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

RADICADO 2022-00214

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, NOTIFÍQUESE por estados esta providencia y CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de DIEZ (10) DIAS, los cuales empezarán a correr pasados tres siguientes a la notificación de esta providencia, conforme lo dispone el Art.93 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la REFORMA DE LA DEMANDA se admite frente a las pretensiones las establecidas en los numerales 1, 2, 3, 6 y 7 del acápite denominado "Peticiones", pero no frente a las estimadas en los numerales 4 y 5, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Se AGREGA al expediente la contestación de la demanda inicialmente presentada, la que fuere allegada el 1 de agosto de la anualidad para que OBRE Y CONSTE en el expediente, SIN PRONUCIAMIENTO ALGUNO, en atención a la reforma de la demanda que aquí se admite.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)

3

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15ae6065c4bccb8b3e91b7e0db4ef30cf0dd1b2989af894af0a5aa80b00875e**

Documento generado en 07/09/2022 01:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>